



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0867/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción constitucional de amparo incoada por el señor Abbi Junior Delgado Capellán contra el Ministerio de Interior y Policía, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017. Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los medios de Inadmisión fundados en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, planteados por las partes accionadas, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor **ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN**, en contra del **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA**, y su **MINISTRO EL SENOR JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTINEZ** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGE** la presente acción de amparo y, **ORDENA** al **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP)**, la renovación de la licencia de porte de arma de fuego, a favor del señor **ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN**.*

*CUARTO: Rechaza la solicitud de astreinte, así como la oponibilidad de la sentencia a intervenir, respecto a cualquier estamento, organismos, comisión especial, Ministerio Público, decreto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamento, autoridad civil o militar que sea menester, por las razones antes expuestas*

*QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor **ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN**, a la parte accionada **EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA**, y Su Ministro **JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ**, y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** y a la **PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**, a los fines procedentes. (sic)*

Dicha sentencia fue notificada mediante Acto núm. 307/2022, del (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la parte accionada -hoy recurrente-, Ministerio de Interior y Policía, en manos de su abogado apoderado en la acción constitucional de amparo, así como en la acción que nos ocupa, el Lic. Ramón Sosa; y a la Procuraduría General de la República, a requerimiento del señor Abbi Junior Delgado Capellán.

Asimismo, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la parte accionante –hoy recurrida–, al señor Abbi Junior Delgado Capellán, mediante Acto núm. 269/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante Acto núm. 1623/2022, del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, emitido al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Interior y Policía interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso fue recibido por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado al señor Abbi Junior Delgado Capellán, conforme se advierte en el Acto núm. 432/2022, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Ministerio de Interior y Policía.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*a) Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante persigue la reposición de derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución como el debido proceso y el derecho de propiedad, los cuales entiende le están siendo conculcados por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, SU MINISTRO EL SEÑOR JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, tras la negativa de estos, en renovar su licencia de porte y tenencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*armas, cuestiones estas que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo. (sic)*

*b) Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (sic)*

*c) Por otra parte, el accionante alega que le fue vulnerado su derecho de propiedad, en el entendido de que los accionados, rechazaron la renovación de la licencia de arma de fuego, que si bien en principio no se aprecia una violación al derecho de propiedad, la limitación al uso y porte del arma de fuego causada por la coerción aplicada en el presente caso por la Administración Pública al accionante sin la debida motivación o fundamento lógico y jurídico, deviene en una vulneración al Derecho de Propiedad del cual se encuentra investido el ciudadano accionante. (sic)*

*d) En definitiva, y luego del estudio minucioso realizado al expediente de la presente litis, hemos comprobado que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) no ha sustentado su negativa a la expedición de la nueva licencia de porte de arma de fuego en fundamento alguno, limitándose a argüir en la audiencia de fondo que el accionante presenta un registro de antecedentes, el cual se procedió a desestimar, pues como se estableció con anterioridad, reposa en la glosa procesal una certificación emitida por la Fiscalía de Santo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Domingo Este, donde se evidencia que el caso fue dejado sin efecto, por lo que no existe proceso penal abierto en contra del accionante, y por ende no existe limitante para que por dicho motivo la renovación de la licencia de arma de fuego no sea expedida, una vez el mismo cumpla con los requisitos pertinentes esto es pago de impuestos, prueba de antidopaje, prueba balística, toma de datos biométricos en el LABBS y prueba psiquiátrica, establecidos en la ley número 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por tales motivos esta Tercera Sala procede a acoger la acción constitucional de amparo incoada por el señor OSVALDO FRANCISCO GONZÁLEZ, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se declare como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se revoque en todas sus partes la decisión impugnada. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

*a) Que así las cosas, en el entendido que mediante la certificación antes descrita hemos podido determinar que el señor Abbi Junior Delgado Capellán, por el hecho de habersele DADO DE BAJA POR INADAPTABILIDAD A LA VIDA MILITAR (mala conducta), tiene la condición de inelegible para la obtención o renovación de la licencia para porte y tenencia del arma de fuego, en virtud del artículo 23, numeral 12, de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que el artículo 23, numeral 12, de la Ley No. 631-16, del dos (02) de agosto del, dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece: Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: (...): 12) Todos aquellos exmiembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional dados de baja de forma deshonrosa. (sic)*

c) *Que en tales circunstancias, y anterior a la audiencia conclusiva, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante acuse de recibo Núm. 2151286, el Ministerio de Interior y Policía procedió a depositar por ante esta Tercera Sala vía el centro de servicio presencial del tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa mediante el cual hace valer todos sus argumentos jurídicos más las pruebas que los sustentan. (sic)*

d) *Que como soporte fundamental anexo a dicho escrito, reposaba la Certificación Núm. 18360-2021, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Comandancia General del Ejército Nacional de la República Dominicana, Dirección de personal G-1, en base al a cual justifica sus conclusiones incidentales y al fondo. (sic)*

e) *Que este Ministerio de Interior y Policía luego de una lectura minuciosa a la copia simple de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017, ha podido comprobar los errores materiales cometidos por esta Tercera Sala en la sección de las pruebas aportadas por las partes y en las contenciones por parte del tribunal, los cuales son identificados de la siguiente manera: 1)- La no inclusión del escrito de defensa depositado por el ministerio de Interior y Policía mediante acuse de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recibo Num.2151286, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); 2)- La no inclusión de la Certificación Núm. 18360-2021, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Comandancia General del Ejército Nacional de la Republica Dominicana, Dirección de personal G-1; 3)- El párrafo 16, de cuya sentencia, erróneamente establece que "dicha solicitud de renovación le fue negada al accionante porque el mismo posee una ficha de un proceso penal en el sistema de datos"; 4)- El Párrafo 29, de cuya sentencia, sin ser cierto establece que en audiencia de fondo este Ministerio alega que "el accionante presenta un registro de antecedentes": 5)- Que en el mismo El Párrafo 29, procede a decir "por tales motivos esta tercera Sala procede a acoger la acción constitucional de amparo incoada por el señor OSVALDO FRANCISCO GONZÁLEZ (...). (sic)*

*f) Que dicha exclusión de esos documentos aportados por el Ministerio de Interior y Policía deslumbra un error grosero al derecho de defensa, en virtud del artículo 69, de la constitución Dominicana. (sic)*

*g) Que dentro de las funciones que le otorga la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el artículo 5 dispone que: "El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tiene las siguientes funciones: (...): 2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público; 8) Disponer las medidas precautorias previstas por la presente ley; 9) Aplicar o canalizar las sanciones previstas por la presente ley; 10) Requerir, de oficio el secuestro de los materiales de los titulares de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación (...). (sic)*

*h) Que de los artículos descritos en los párrafos anteriores se desprende que por la causa de no haberse anexado y ponderado en tiempo oportuno el escrito de defensa y las pruebas que lo sustentan, los cuales fueron depositados por el Ministerio de Interior y Policía, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017, es errónea en todas sus partes. (sic)*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, solicita lo siguiente:

*Primero: Que este Tribunal Constitucional proceda a revocar la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-0001, contenida en el Expediente Núm. 0030-2021-ETSA-02578, emitida en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; así como la Resolución Núm. 0030-04-2022-SRES-00004, contenida en el expediente Núm. 0030-2021-ETSA-02578, emitida en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; y en consecuencia fallar conforme a las conclusiones alternativas siguientes:*

*A) DECLARAR inadmisibile la acción de amparo intentada por el señor Abbi Junior Delgado Capellán por la existencia de otra vía, conforme lo establece la LOTCPC 137-11.*

*B) DECLARAR inadmisibile la acción de amparo intentada por el señor Abbi Junior Delgado Capellán por la misma ser notoriamente improcedente, conforme lo establece la LOTCPC 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*C) RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Abbi Junior Delgado Capellán en contra del Ministerio de Interior y Policía, por la misma ser improcedente, infundada y carente de toda base legal, en virtud de las disposiciones de las leyes que rigen la materia.*

*Segundo: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Abbi Junior Delgado Capellán, en su escrito de defensa depositado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional y que se rechace en cuanto al fondo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a) Que, hacemos de conocimiento de este alto tribunal que nosotros como representantes del señor Abbi Junior Delgado Capellán notificamos la sentencia mediante el acto 307-2022 de fecha 14 de marzo del año 2022, instrumentado por el Ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, siendo notificada la sentencia No. 0030-04- 2022-SSEN-0001 en la antes mencionada fecha, momento en que inicia el plazo para que los hoy recurrentes en revisión pudiesen interponer el recurso de revisión Constitucional. Es decir que el plazo para recurrir dicha sentencia terminaba en fecha 22 de abril del año 2022. (sic)*

*b) Si observamos las fechas, los recurrentes en revisión constitucional depositaron su recurso en fecha 19 de agosto del año 2022, y el acto nos fue notificado en fecha 29 de septiembre, violando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por más de un mes el plazo que le otorga el artículo 97 de la ley 137-11, donde le otorga un plazo de 5 días para notificar a las contrapartes de el recurso de revisión, lo que hacerlo en un plazo mayor de eso obviamente que hace inadmisibles por violación del procedimiento el presente recurso de revisión, que a nuestro entender no es más que una medida para ganar tiempo y que no busca en ningún modo la restauración de un derecho constitucional lesionado, contrario a la acción que dicha sentencia ha venido a garantizar. (sic)*

*c) Que, el Ministerio de Interior y Policía y su incumbete el señor Jesús Antonio Vásquez Martínez han mantenido una posición incomprensible en torno a su negativa a devolver el arma de fuego y entregar los carnets de renovación de porte y tenencia fundamentándose en que el señor Abbi Junior Delgado Capellán fue dado de baja de manera deshonrosa de las filas del Ejército de la República Dominicana, cuando desde el inicio de las reclamaciones se le depositaron todos los documentos, sentencias y certificaciones relativas a que ese señor fue Absuelto y descargado de todos los procesos que motivaron su baja, además se le depositó las sentencias de Habeas Data que el Tribunal Superior Administrativo emitió y que ordenó la modificación de los motivos de la baja, ya que nunca se comprobaron los hechos y fue absuelto de dicho proceso, sin embargo tanto el Ejército de la República Dominicana se niega a retirar que la baja por mala conducta o cualquier hecho que restrinja al señor Abbi Junior Delgado Capellán a portar armas de fuego. (sic)*

*d) Que, una persona que es absuelta mediante sentencia que ha adquirido la irrevocabilidad de la cosa juzgada y que expresa que el señor Abbi Junior Delgado Capellán no tuvo implicación legal alguna, el Ministerio de Interior y Policía y su ministro el señor Jesús Vásquez,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*insisten en violentar el derecho de propiedad y la honra personal del recurrido en revisión, teniendo una negativa rotunda a reconocer que esos hechos que se le imputaron, le fueron descargados por sentencia firme y ordenado por sentencia de Habeas Data que los motivos de su baja retiren las informaciones de que fue dado de baja de manera deshonrosa, re victimizando a un ciudadano que sin pruebas fue acusado, hecho preso preventivo, dado de baja de las filas del Ejército de la República Dominicana, tronchada su vida militar y mancillado su honor personal y familiar, para luego ser absuelto pero seguir pagando una condena de unos hechos que hizo y así lo dicen las sentencias al respecto. (sic)*

Por tales motivos, en sus petitorios formales, solicita lo siguiente:

*Primero: Acoger como bueno y valido el presente escrito de defensa, en cuanto. GENERAL a la forma por ser conforme al proceso que rige la materia y en el plazo de ley, en cuanto al fondo, por reposar sobre pedimentos y pruebas legales que le sustentan.*

*Segundo: de manera incidental y previo al fondo, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Revisión Constitucional por el plazo prefijado y la prescripción de la acción, en virtud del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 y el artículo 95 de la ley 137-11.*

*Tercero: de manera más accidental y en el caso de no ser acogido el medio de inadmisión anterior, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Revisión Constitucional por la falta de trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: de manera más accidental y en el caso de no ser acogido el medio de inadmisión anterior, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Revisión Constitucional por violación del artículo 97 de la ley 137-11 y por notificar fuera del plazo de la ley el recurso de revisión constitucional y las pruebas que lo sustentan.*

*Quinto: en cuanto al fondo, rechazar el recurso de revisión constitucional en todas sus partes por carecer de trascendencia o relevancia constitucional las cuestiones planteadas sin mayor análisis al fondo.*

*Sexto: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción Constitucional. (sic)*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su opinión mediante escrito depositado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual solicita que sea acogido el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, alegando lo siguiente:

*a) A que esta Procuraduría General Administrativa, al estudiar el Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y su Ministro JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-0001 de fecha 18 de enero del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al ordinal Primero de sus conclusiones al fondo, demostrando los vicios de que adolece la decisión impugnada, por tales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razones tiene a bien solicitar que se proceda a acoger favorablemente dicho recurso y que por vía de consecuencia sea REVOCADA dicha decisión por los vicios de que adolece expresados por la parte recurrente en el relato de su instancia. (sic)*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por la MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y su Ministro JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ en contra de la Sentencia Num.0030-04-2022-SSEN-0001 de fecha 18 de enero del año 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por haber sido presentado conforme a derecho.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por la MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y su Ministro JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ en contra de la Sentencia Núm.0030-04-2022-SSEN-0001 de fecha 18 de enero del año 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, y por vía de consecuencia REVOCAR, por las razones arriba expuestas la decisión objeto de impugnación. (sic)*

## **7. Opinión de la Procuraduría General de la República Dominicana**

La Procuraduría General de la República Dominicana presentó su opinión mediante escrito depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2023), a través del cual solicita acoger el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, alegando lo siguiente:

*a) Que mediante certificación marcada con el No. 18360-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, emitida por la Comandancia General del Ejército Nacional de la República Dominicana, la cual ni siquiera hace constar como prueba aportada el tribunal en su sentencia el juez a-quo, pudo comprobarse que el señor Abbi Junior Delgado Capellán, quien ingresó a las filas del Ejército de la República Dominicana en fecha 1 de mayo de 2000 como raso, fue dado de baja por inadaptabilidad a la vida militar (mala conducta) en fecha 16 de agosto de 2008. Es dable destacar en este punto que, de conformidad al artículo 23 numeral 12 de la Ley 631-16 para el control y tenencia de armas, municiones y materiales relacionados, dicho señor es inelegible para la obtención o renovación de la licencia para porte o tenencia de arma, tal y como queda en evidencia en la referida certificación, la cual fue completamente omitida por el tribunal a-quo. (sic)*

*b) Que la decisión objeto de la presente revisión adolece de una de las garantías principales que debe contener en su fundamentación: el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Es en esa lógica que tenía el tribunal la obligación de dictar una decisión motivada que contenga una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. Es decir, no basta la mera enunciación de principios sin la exposición concreta de cómo se produce la valoración de los hechos, de las pruebas y las normas previstas que se aplican. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que dicha exclusión de medios de prueba aportados por el Ministerio de Interior y Policía hacen per se que el juez a-quo incurra en una grosera violación al derecho de defensa, ya que no valoró ni apreció en su justa dimensión la prueba esencial que servía de sustento para el no otorgamiento de la licencia para porte y tenencia de arma del señor Abbi Junior Delgado Capellán y por ende el rechazo al recurso de amparo interpuesto por este, violentado las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 68 de nuestra carta magna. (sic)*

*d) Es preciso resaltar que el otorgamiento de una licencia para tenencia y porte de arma de fuego no es un derecho fundamental, sino que es una concesión que otorga el Estado a aquellas personas que, según las disposiciones establecidas en la Ley 631-16, cumplen con los requerimientos que demuestren su capacidad para hacerse acreedores a dicha tenencia. (sic)*

*e) Y en cuanto a la revocación o suspensión de las licencias el artículo 24, establece: Revocación o suspensión. Las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas. Párrafo 1.- Las licencias concedidas se revocan por: .....8) Haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional de forma deshonrosa. (sic)*

En virtud de las consideraciones antes vertidas, en sus conclusiones formales, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular y valido el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por haber sido hecho conforme a la ley.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la revisión del recurso de amparo interpuesta por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y en consecuencia, revocar la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-0017 de fecha 18 de enero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

**8. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a. Instancia de acción constitucional de amparo de cumplimiento suscrito por los licenciados Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, quienes actúan en representación de Abbi Junior Delgado Capellán, depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- b. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- c. Acto núm. 269/2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017 al señor Abbi Junior Delgado Capellán, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- d. Acto núm. 307/2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017 al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e. Acto núm. 1623/2022, del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- f. Instancia del recurso de revisión constitucional depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto del año del dos mil veintidós (2022).
- g. Acto núm. 432/2022, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- h. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional del señor Abbi Junior Delgado Capellán, depositado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- i. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de la Procuraduría General Administrativa depositado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- j. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de la Procuraduría General de la República depositado el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen luego de que al señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Abbi Junior Delgado Capellán le fue confiscada su arma de fuego marcada con el núm. 25077, marca Steyr. Debido a esto, procedió a interponer acción constitucional de amparo en la que le solicitó al tribunal que le ordene al Ministerio de Interior y Policía eliminar cualquier ficha de control récord personal, la entrega inmediata del arma de fuego y la renovación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

De dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción constitucional de amparo por no haber sustentado el Ministerio de Interior y Policía su negativa a la expedición de la nueva licencia de porte de arma de fuego en fundamento alguno.

No conforme con el fallo anterior, el Ministerio de Interior y Policía apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que dicha decisión sea revocada en su totalidad.

## **10. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **11. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. La Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00017 fue dictada en ocasión de una acción constitucional de amparo y, por tanto, es susceptible del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

11.2. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> es franco y solo será computable los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero —*dies a quo*— ni último —*dies ad quem*— día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

11.3. Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, fue realizada mediante Acto núm. 307/2022 el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), en manos de su abogado apoderado en el presente recurso, como durante el conocimiento de la acción de amparo, el Lic. Ramón Sosa.

11.4. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Interior y Policía contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables ni el primero ni el último día, entonces, dicho plazo vencía el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup> Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.5. El presente recurso fue interpuesto el (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que se ha podido verificar que ha sido depositado luego de vencido el plazo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad sobre plazo prefijado establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionado en amparo el Ministerio de Interior y Policía; a la parte recurrida y accionante en amparo el señor Abbi Junior Delgado Capellán; a la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>2</sup> de la Constitución y 30<sup>3</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las

<sup>2</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>3</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00017, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo radicada por el señor Abbi Junior Delgado Capellán, tras considerar, que:

*(...) “el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) no ha sustentado su negativa a la expedición de la nueva licencia de porte de arma de fuego en fundamento alguno, limitándose a argüir en la audiencia de fondo que el accionante presenta un registro de antecedentes, el cual se procedió a desestimar, pues como se estableció con anterioridad, reposa en la glosa procesal una certificación emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, donde se evidencia que el caso fue dejado sin efecto, por lo que no existe proceso penal abierto en contra del accionante, y por ende no existe limitante para que por dicho motivo la renovación de la licencia de arma de fuego no sea expedida, una vez el mismo cumpla con los requisitos pertinentes (...).” (sic)*

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia que en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar admitir el recurso en razón de fue presentado en tiempo oportuno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, para garantizar los derechos y garantías fundamentales a la tutela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva y el debido proceso en la vertiente del derecho de defensa, en atención a las previsiones del artículo 7<sup>4</sup> de la precitada Ley 137-11. En efecto, esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos del representante legal del recurrente, el Lic. Ramón Sosa, postura que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado, tal como veremos en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EN CASOS CON IGUAL PLANO FÁCTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACIÓN DECLARE EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 95 DE LA LEY 137-11, ESTABLEZCA QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA**

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

<sup>4</sup>Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“10.3. Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, fue realizada mediante Acto núm. 307/2022, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), en manos de su abogado apoderado en el presente recurso, como durante el conocimiento de la acción de amparo, el Lic. Ramón Sosa.*

*10.4. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Interior y Policía contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la ley número 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día, entonces, dicho plazo vencía el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*10.5. El presente recurso fue interpuesto el (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que se ha podido verificar que ha sido depositado luego de vencido el plazo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibles por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad sobre plazo prefijado establecida en el artículo 95 de la ley número 137-11.”*

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente “*en persona o en su domicilio*”, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión, esta Corporación constitucional encontrándose apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional, en el cual, el recurso de casación fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, se procedió a acoger la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*<sup>5</sup>.

*La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.

<sup>6</sup> *Ídem.*, literal c).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta “*no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*”, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00017, realizada en el domicilio procesal del representante legal del recurrente, el Lic. Ramón Sosa, surtió efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11, con base en la Sentencia TC/0457/18 de 13 de noviembre de 2018, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

*“c. Es preciso indicar que la Resolución núm. 2148-2016, fue notificada a los hoy recurrentes, mediante el Oficio núm. 15128, redactada por Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido por el abogado que lo representó durante la casación y ante el recurso de revisión, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).*

*d. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:*

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...)*

*e. Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”*

10. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

*“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción”.*<sup>7</sup>

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma: “*El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.*”

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: “*cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.*<sup>8</sup>

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

<sup>7</sup>ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “*Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

<sup>8</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia jurisdiccional, está prevista en el artículo 95 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción: *“recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*

16. Las disposiciones antes citadas (art. 95) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

*“Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados,<sup>9</sup> en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir

<sup>9</sup>ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial.<sup>10</sup>

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.<sup>11</sup>

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.<sup>12</sup> Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)».<sup>13</sup>

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente TC/0034/13, este colegiado se ha basado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

<sup>10</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

<sup>11</sup>Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>12</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>13</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>14</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0457/18, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 95 de la ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal –el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 74.4 de la Constitución<sup>15</sup> y su desarrollo

<sup>14</sup> GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

<sup>15</sup> Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia Sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

*“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés<sup>16</sup>”.*

27. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” (art. 54.1, Ley 137-11).

28. Para quien disiente, esta cuestión debe resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia TC/0034/13, en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cauce un

<sup>16</sup> Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

### **III. CONCLUSIÓN**

En la especie, la notificación de la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00017, mediante Acto núm. 307/2022 en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la parte accionada -hoy recurrente-, Ministerio de Interior y Policía, en el domicilio procesal del representante legal de la parte recurrente, no debe ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que gobiernan la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**